



Roj: **AAP MU 941/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:941A**

Id Cendoj: **30016370052022200238**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **08/03/2022**

Nº de Recurso: **713/2021**

Nº de Resolución: **166/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

AUTO: 00166/2022

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO N. 713/21

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 164/21

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 DE SAN JAVIER

Ilmos. Sres.

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas

Don José Francisco López Pujante

Magistrados

A U T O Nº 166

En Cartagena, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Que en el Juzgado de Instrucción nº 1 de **San Javier** se siguen DPA. 164/2021 en virtud de querella formulada por Anibal representado por el Procurador Esteban Piñero Marín bajo la dirección letrada de María Luisa Martínez Baldó, por un posible delito de revelación de secretos, injurias con publicidad y contra la integridad moral, en la que se ha dictado auto de fecha 25/10/2021 acordando el sobreseimiento provisional, lo que ha sido recurrido en apelación por el querellante e impugnado por el Excmo. **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** y el agente de policía local NUM000 representado por la Procuradora Rosa Nieves Martínez Martínez bajo la dirección letrada de David Egea Villalba, y por el propio agente de policía local representado por la Letrada María Dolores García León, y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Que recibido testimonio de las actuaciones, referentes al recurso, se incoó el oportuno rollo y designándose Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- Contra el Auto del Juzgado de Instrucción que acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por considerar que los hechos objeto de la querrela no tienen relevancia penal. Se formula recurso de apelación por el querellante por considerar que existen indicios suficientes de la comisión de un delito de revelación de secretos del artículo 417 del Código Penal, de un delito de injurias con publicidad de los artículos 208 y 209 del Código Penal y de un delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código Penal.

En cuanto al primero de los delitos, relativo a la revelación de secretos, el auto apelado, considera que no existen indicios de la comisión del mismo, por cuanto que no se dan los requisitos del tipo a que se refiere el citado artículo, ya que no se ha producido revelación de secretos o informaciones por razón del cargo del funcionario público que realizó las publicaciones en la red social de Facebook, ya que la información a que se refiere, ya había sido publicada anteriormente.

Frente a ello, se alega en el recurso que el Tribunal Supremo considera que están incluidos en el ámbito de lo penalmente relevante si se dan dos circunstancias: a) si la materia es o puede ser de conocimiento público o por si el contrario está sujeta a algún deber de reserva atendiendo a la naturaleza de la materia y b) que siempre debe realizarse un juicio de relevancia, dados los valores en juego.

En el presente caso, se trata de que en la cuenta de Facebook de la Policía Local de **San Pedro del Pinatar** se publicó "no se preocupen, lo tenemos localizado e identificado, vamos a tomar las medidas legales oportunas y pertinentes conforme a ley", apareciendo sin pixelar la imagen del querellante, siendo responsable de la publicación, el Jefe de la Policía Local contra el que se formula la querrela.

Alegación que debe de ser desestimada, por cuanto como señala el auto apelado, la información relativa a que el policía local del que se criticaba que había violado el confinamiento, ya se había publicado anteriormente. De tal forma que, lo realizado por la policía de **San Pedro del Pinatar** es simplemente manifestar a la ciudadanía en general, que el autor estaba localizado e identificado, y se tomarían las medidas oportunas, conforme a ley, por lo que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en el propio recurso a la que arriba se hace referencia, ni en razón a la materia de que se trata, ni al juicio de relevancia, cabe considerar la existencia de dicho delito, ya que lo que se dice en el Facebook de la policía, es el hecho de que ha sido localizado, la persona sobre la que anteriormente, por las redes sociales, se está denunciando como autor, aunque falsamente de la vulneración de las normas de limitación de la movilidad a consecuencia de la pandemia del Covid - 19, por lo que no se puede hablar de que la naturaleza de dicha información, ni su relevancia sean constitutivos del tipo del art. 417 del Código Penal, en todo caso, el que la policía manifieste que va a cumplir con su deber en la persecución de cualquier vulneración de la norma, no tiene mayor significado, como tampoco lo es el hecho de indicar cual es la persona sobre la que se va a tomar las oportunas y pertinentes medidas legales, conforme a ley.

SEGUNDO.- En cuanto a la existencia del posible delito de injurias con publicidad de los artículos 208 y 209 del Código Penal, el auto apelado considera la inexistencia de indicios, por cuanto, aun cuando las informaciones se realizaron con publicidad, no se puede considerar que se trate de expresiones que lesionen la dignidad de una persona.

Frente a ello, se alega en el recurso, que la publicación en el Facebook de la Policía Local del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, conlleva un juicio de valor negativo y tendencioso, al dar como cierto un hecho falso, como es que el varón protagonista del video, se había saltado el confinamiento, actuando así con una completa y sorprendente temeridad, cuanto menos, con temerario desprecio hacia la verdad, ya que no comprobó los hechos, sino que fue la Guardia Civil la que alertó a la Policía Local que el video fue grabado antes del confinamiento, lo que supone una clara intromisión ilegítima en el honor del Sr. Anibal .

Sobre esto último, no cabe que nos pronunciemos ya que no estamos en el procedimiento sobre el derecho al honor. Pero en lo que se refiere al delito de injurias, se debe de confirmar el auto apelado por sus propios fundamentos, no hay en el texto publicado en la cuenta de Facebook de la Policía Local ninguna expresión que lesione la dignidad de otra persona, que menoscabe su fama o atente contra su propia estimación, que a su vez, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidos en el concepto público por graves, por lo que resulta obvio que no hay expresión alguna de tipo injurioso. Y en cuanto a los actos a que se refiere la publicación, ósea, en cuanto a la imputación de hechos, como es el caso, sólo se considerarán graves, cuando éstos se lleven a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. Sin embargo, cuando se publica por la Policía Local el texto, ésta no tiene noticia de que el querellante no se hubiera saltado el confinamiento. En todo caso, lo publicado, lo único que hace, es dar respuesta a la noticia ya publicada, anunciando que se tomarán las medidas legales oportunas, de lo que no se puede predicar que haya un temerario desprecio hacia la verdad, ya que se trata de la contestación, aunque innecesaria al rumor creado en las redes sociales.

TERCERO.- Respecto a la posible existencia del delito del artículo 175 del Código Penal, relativo a la existencia un trato degradante por autoridad o funcionario que menoscabe gravemente la integridad moral de una



persona. El auto apelado, considera que de la declaración de los implicados, no existe voluntad alguna de someter al querellante a un trato degradante ni abuso del cargo, ni el contenido de lo publicado tiene suficiente gravedad como para dañar a la integridad de la persona.

Frente a ello, se alega en el recurso que el mensaje fue dirigido a la ciudadanía en un momento en el que se estaban soportando las medidas de confinamiento más estrictas, lo que provocó que muchos desahogaran su ira o malestar contra el mismo, pidiendo medidas ejemplarizantes en términos vejatorios y humillantes, por el hecho de haberse saltado el confinamiento, hecho que no era cierto.

La utilización de las redes sociales, en este caso Facebook, por parte de la Policía Local, para decir que se van a tomar las medidas legales oportunas contra la persona que ya está localizada e identificada, no deja de ser innecesario e imprudente, pero no es el responsable de las publicaciones vejatorias y humillantes que pedían medidas ejemplarizantes, ya que éstas son previas a la publicación efectuada por la Policía, que precisamente, trata de dar respuesta a las mismas. Pero en modo alguno se puede considerar un abuso del cargo por parte del funcionario. Pues si la publicación realizada fue la causa del desasosiego y la preocupación del querellante, no tendría ésta la gravedad suficiente para constituir el delito señalado. Pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 17/01/2022 rec. 407/2020, debe entenderse como trato degradante, de conformidad con el TEDH el que pueda crear en la víctima, sentimientos de terror y de angustia susceptibles de humillarla, de envilecerla y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral. De tal forma, sigue diciendo la sentencia, que no cabe confundir el concepto penal de integridad moral, con el derecho fundamental a la misma, señalando la misma sentencia, recogiendo lo dicho en la sentencia 294/2003 de 16 de abril, que constituyen los elementos del tipo: a) la existencia de un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. Lo que no se da en el presente caso, en el que el contenido del mensaje de Facebook ya referido, tenga ese contenido vejatorio, b) la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. Que tampoco se acredita, más allá de una situación de rabia, indignación y tristeza, y c) que el comportamiento sea degradante o humillante, con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona víctima. Que tampoco se da en este caso, en el que la denuncia de la vulneración de una norma de policía, significa la comisión de una falta, que en este caso resultó que ni siquiera se había producido, que conlleva una sanción, pero no se puede decir que violente gravemente, la dignidad de la persona.

CUARTO.- Se declaran las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación de Anibal contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Javier, debemos de confirmar el mismo, declarando las costas de oficio.

Notifíquese este auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.